LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Falta de acreditación del parentesco no inhabilita para reclamar daños morales, la legitimación puede derivarse de la relación afectiva que se logre demostrar

“(…) es innecesario exigir a que quien acciona a fin de solicitar daños morales, que acredite el parentesco (…) no solo quien puede probarlo está habilitado para reclamar la indemnización que el daño le ha causado, esa legitimación por activa se deriva de la relación afectiva que logre probar, no hay lugar a mirar o reflexionar acerca de los lazos de consanguinidad entre el demandante y la víctima.”

“Desafortunado resultó entonces, el juicio realizado por el Juzgador de primer grado, como quiera que en esta clase de asuntos está legitimada por activa para pretender la indemnización de perjuicios, toda persona a quien se le causa un daño, (art. 2342, Código Civil), y por pasiva quien hizo el daño (artículo 2343 ibídem).”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias de 1 de julio de 2008 -rad. 11001310303320010629101- y de 17 de noviembre de 2011 -rad. 11001310301819990053301-. Doctrina: REVISTA LATINOAMERICANA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2. Tamayo Jaramillo, Javier. “Los perjuicios extrapatrimoniales” Instituto de Derecho privado latinoamericano y editorial Ibáñez, Bogotá D.C., 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de abril dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66001-31-03-004-2015-00024-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual se produjo el rechazo parcial de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por JESÚS JOSÉ EZEQUIEL MORENO, RUTH GARCÉS VALENCIA, LEONARDO FABIO y DIANA MARÍA MORENO GARCÉS, frente a MARCO TULIO RESTREPO CASTAÑO, HECTOR DARÍO PÉREZ GAVIRIA, COVICHORALDA LTDA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**II. Antecedentes**

1. En el aludido proceso, por medio del auto apelado, la jueza *a quo*, admitió la demanda respecto de Jesús José Ezequiel Moreno y Leonardo Fabio Moreno Garcés, no así en relación a Ruth Garcés Valencia y Diana María Moreno Garcés, por cuanto no se acreditó la legitimación para intervenir en ese pleito.

2. El vocero judicial de la parte demandante repuso y en subsidio apeló, argumentando que la inadmisibilidad o rechazo de la demanda están autorizados por el Código de Procedimiento Civil únicamente en los eventos contemplados en su artículo 85, de tal modo que no le está permitido al Juez andar por fuera de esos límites; además de que en el mentado auto no se dijo en qué causal se amparaba, para adoptar tal decisión. Agrega, que el libelo presentado en el despacho, cumple con cada uno de los requisitos de fondo señalados de manera expresa por el artículo 75 ídem y en su sentir está demostrado que no hay causal alguna que justifique la decisión que se adoptó por el juzgado.

En cuanto a la presunta falta de legitimación de las demandantes y que seguramente se deriva de la ausencia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con las víctimas del accidente de tránsito, desde todo punto de vista procesal constituye una equivocación, como consecuencia de una mala interpretación de la *“legitimatio ad causam*”, como si fuera uno de los requisitos de admisión de la demanda, que se traduce en anticipar una valoración no propia de ese estadio procesal y sobre todo cuando quien ha dispuesto ejercer su derecho de acción aún cuenta con oportunidades para presentar pruebas al respecto. La legitimación no es presupuesto de la acción, sino del éxito de la pretensión, tan cierto es que puede proponerse como excepción previa, que en caso de probarse dará lugar a sentencia anticipada. Tesis respaldada en concepto emitido por el doctrinante Devis Echandía.

El juzgado no repuso, refiriendo la ausencia del requisito formal de la demanda del numeral 5º del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que de contera da al traste con lo exigido por numeral 2º del art. 85 ibídem, dice no se acreditó la legitimación para intervenir en el proceso de Ruth Garcés Valencia y Diana María Moreno y no hacerlo configura causal de inadmisión o rechazo.

Aduce, ante la posibilidad de alegar tal falta de legitimación por vía de excepción no se convierte en justificación legal para que se presente acción judicial sin demostrar el interés que tiene para reclamar el derecho frente al demandado, converge en una falta de seguridad jurídica, donde cualquier ciudadano podría demandar sin demostrar su interés frente al derecho reclamado, generado incomodidad en el sujeto pasivo quien deberá soportar una carga hasta tanto se pruebe la falta de legitimación. Enseguida concedió la alzada ante esta Sala.

**III. Consideraciones**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 351-1 del C.P.C. De otro lado, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado.

2. En el libelo genitor del proceso, Jesús José Ezequiel Moreno, Ruth Garcés Valencia, Leonardo Fabio y Diana María Moreno Garcés, solicitan declarar la responsabilidad civil, patrimonial y solidaria a los demandados Marco Tulio Restrepo Castaño, Héctor Darío Pérez Gaviria, Covichoralda Ltda y La Equidad Seguros Generales, de los daños causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2010 (fls. 1-5, cd. ppal).

3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito a quien correspondió el asunto, inadmitió la demanda por varios reparos, subsanada en término procedió a su admisión parcial, la inadmitió – que luego aclaró se trata del rechazo- respecto de Ruth y Diana María, por falta de legitimación para intervenir en el proceso.

4. Siendo entonces, el presupuesto de la legitimación, el tema que sirvió como eje central para despachar desfavorablemente la admisión de la demanda, se procederá al estudio de esta temática.

4.1. Memórese que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda[[1]](#footnote-1):

‘“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)” *subrayas propias.*

En todo caso esclarecido sí está, que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias procesales por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria. Tesis reiterada en la jurisprudencia de esa Corporación desde 1971 y a ella acudió en recientes decisiones (2015)[[2]](#footnote-2)

5. En materia de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del C. C. establece, que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

Y en cuanto a la legitimación frente a los daños -extrapatrimoniales o inmateriales- reclamados en esta clase de responsabilidad civil, en los comienzos históricos de la responsabilidad jurídica, la dogmática entendía que las reclamaciones resarcitorias se limitaban a aquellas personas que se hallaban en una situación legítima y se precisó luego que correspondía, por analogía, a los deudores de obligaciones alimentarias,[[3]](#footnote-3) “*(…) solo se otorgaba indemnización cuando se lograba establecer que la víctima que la pedía, habría tenido acción para pedir alimentos o reclamar una prestación laboral*”.

Avanzando en el tiempo, en 1942 nuestra CSJ dijo que la única condición era que demandante hubiese sufrido un perjuicio, y lo reiteró en 1949 con apoyo en el mentado artículo 2341 del CC, afirmó que la acción de responsabilidad no se limita exclusivamente a los parientes de la víctima[[4]](#footnote-4); tesis conservada en la doctrina civilista de la CSJ[[5]](#footnote-5), así se lee en sentencia de 2011, cuyo pasaje pertinente es del siguiente tenor: “*Para la Corte “…no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, (…)”.*

Ahora, y habida consideración de lo anterior, subsigue determinar cómo se prueba *el hecho* *o los hechos* que estructuran la legitimación de la víctima, frente a los daños reclamados, con énfasis en que la cuestión no se reduce solo al parentesco, existen otras situaciones que también sirven para tal propósito.

En tal sentido, la jurisprudencia de la CSJ ha considerado que el daño corporal sufrido por alguno de los miembros de la familia es un indicio de la afección de los demás[[6]](#footnote-6), en atención a los lazos de *cercanía, solidaridad y afecto.*

La postura general ha estimado que quien acredite la prueba del parentesco con la víctima ( con el registro civil artículo 101 - Decreto 1260/1970), tendrá a su favor como un indicio de *la relación afectiva* existente entre esta última y el reclamante, y que por tanto de allí también se puede inferir el menoscabo que da lugar al daño moral; aquí entonces, adviene oportuno iterar que la prueba de ese parentesco, no es la única para acreditar esa correlación, se esclareció que está habilitado para hacerlo aún aquel que carece de lazos consanguíneos con la víctima, eso sí tendrá que demostrar las consecuencias que el suceso le produjo y para ello existe libertad probatoria (Artículo 175, CPC).

Se prohíjan por ilustrativas, las palabras del profesor Tamayo Jaramillo[[7]](#footnote-7), quien explicita sobre el tema:*”(…) por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral”*[[8]](#footnote-8).

En ese orden de ideas, es innecesario exigir a que quien acciona a fin de solicitar daños morales, que acredite el parentesco, se reitera, no solo quien puede probarlo está habilitado para reclamar la indemnización que el daño le ha causado, esa legitimación por activa se deriva de la *relación afectiva* que logre probar, no hay lugar a mirar o reflexionar acerca de los lazos de consanguinidad entre el demandante y la víctima.

6. A partir de las premisas jurídicas expuestas, fácil puede anunciarse que la decisión atacada por esta vía, será revocada.

Incontrastable es que al revisar la admisibilidad de una demanda, se evalúa el cumplimiento de los *presupuestos procesales* y algunas exigencias especiales, que por expresa disposición legal deben cumplirse (Como la conciliación prejudicial), mientras que los *presupuestos materiales o sustanciales,* como la legitimación en la causa por activa y pasiva, por regla general se examinan en la sentencia, aunque tiene como excepciones las acciones ejecutivas, el proceso de restitución de bien inmueble y algunas acciones de la Ley 1561.

El argumento izado por la *a quo*, para exigir la prueba de la calidad en que actúan las demandantes Ruth Garcés y Diana María Moreno, da cuenta de una abierta confusión entre los presupuestos procesales, cuya omisión, se itera, en eventos precisos demarcados por la jurisprudencia patria, genera la imposibilidad para el fallador para emitir sentencia de mérito, con la legitimación en la causa, aspecto éste que, lejos de considerarse como meramente formal, constituye un presupuesto sustancial, que permite o impide la prosperidad de los pedimentos del libelo, esto es constituye un presupuesto de la acción, cuya carga probatoria corresponde, exclusivamente, al extremo que pretenda beneficiarse de él, y ante su ausencia, si bien es viable una decisión de mérito, esta será desestimatoria de las pretensiones.

Desafortunado resultó entonces, el juicio realizado por el Juzgador de primer grado, como quiera que en esta clase de asuntos está legitimada por activa para pretender la indemnización de perjuicios, toda persona a quien se le causa un daño, (art. 2342, Código Civil), y por pasiva quien hizo el daño (artículo 2343 *ibídem).*

7. Bajo estos postulados, es palmario que en el caso sub judice procedía la admisión de la demanda propuesta por Ruth Garcés Valencia y Diana María Moreno Garcés y así deberá proceder el despacho judicial.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, **RESUELVE**: **REVOCAR** el proveído impugnado.

Sin costas en esta instancia, puesto que la impugnación fue exitosa (Artículo 392, CPC).

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo G. [↑](#footnote-ref-2)
3. HENAO, Juan Carlos. Ob. cit., p.88. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28-04-1951, Gaceta Judicial, tomo LXIX, p.561. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17-11-2011, MP: William Namén V., expediente No.11001-3103-018-1999-00533-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18-12-2012, MP: Ariel Salazar R., expediente No.05266-31-03-001-2004-00172-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. REVISTA LATINOAMERICANA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.2. Tamayo Jaramillo, Javier. Los perjuicios extrapatrimoniales, Instituto de Derecho privado latinoamericano y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.177. [↑](#footnote-ref-7)
8. PANTOJA BRAVO, Jorge. Derecho de daños, tomo I, Bogotá DC, editorial Leyer, 2015, p.901. [↑](#footnote-ref-8)